

AUTO NÚMERO: 357 DE 29-11-2023

“Por el cual se formulan cargos contra el señor JOSE EDUARDO GUERRA FERNANDEZ y se adoptan otras determinaciones”

El Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante decreto 3572 de 2011, la ley 1333 de 2009 y la resolución 476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos mediante memorando radicado No. 20176760002413 del 08-06-2017, remitió a esta Dirección Territorial las actuaciones adelantadas por su Jefatura en el ejercicio de la autoridad ambiental.

Que entre otras cosas, el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos relata los siguientes hechos, que dieron origen a la imposición de una medida preventiva:

1. HECHOS

Que durante un recorrido de prevención, vigilancia y control realizado en las coordenadas Geográficas N 11° 26´ 13.52” y W 73° 04´ 50.5” en el sector uno, cerca al resguardo indígena Perratpu, el día 24 de abril de 2017 un funcionario de la Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos sorprendió en flagrancia al señor JOSE EDUARDO GUERRA FERNANDEZ realizando actividades prohibidas al interior del Área protegida.

Que una vez el funcionario referido en el acápite anterior sorprendió en flagrancia al señor JOSE EDUARDO GUERRA FERNANDEZ realizando una presunta infracción, este procedió con la imposición de una medida preventiva en flagrancia de fecha 24 de abril de 2017 la cual consigna lo siguiente:

Suspensión de obra o actividad por la *"Construcción de infraestructura no autorizada, tala, entresaca, rocería y quema"*.

Que la medida preventiva en flagrancia impuesta el día 24 de abril de 2017 fue legalizada mediante auto No. 005 del 26 de abril de 2017, contra el señor JOSE EDUARDO GUERRA FERNANDEZ.

Que según el material aportado por el área protegida, se tiene como soporte el informe técnico inicial para procesos sancionatorios radicado No. 20176760003586 del 26-04-2017 el cual refiere lo siguiente:

"ANTECEDENTES:

El 24 de abril de 2017, en la comunidad de La Guásima ubicada en cercanías al resguardo indígena Perratpu, dentro de los límites del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, en recorrido de prevención, vigilancia y control se evidenció el desarrollo de actividades prohibidas por la normatividad que protege a las áreas del Sistema de Parques Nacionales.

Con el objetivo de salvaguardar el ecosistema y los servicios ambientales que este presta se procedió a imponer medida preventiva de suspensión de obra o actividad en flagrancia y se realizó el respectivo recaudo de la información necesaria para evaluar la afectación de las actividades desarrolladas.

Durante el procedimiento se pudo establecer que estas actividades fueron promovidas por el ciudadano José Eduardo Guerra Fernández, el cual contrato a personal de la región para desarrollar la intervención sobre el predio ilegalmente ocupado."

Que por otra parte, el concepto antes referido reza lo siguiente:

"El presunto infractor adelantó las actividades sin el debido concepto técnico de Parques Nacionales y por ende carece de los permisos legales que amerita este tipo de intervención en un área natural protegida del orden nacional, las actividades desarrolladas configuran una afectación severa para los bienes de protección en esta zona del área protegida de gran importancia en la conservación de la cultura y tradiciones de la comunidad Wayuu de La Guasima.

Se identificó como presunto infractor al señor JOSE EDUARDO GUERRA FERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.088.292 de Riohacha el cual fue relacionado en la medida preventiva de suspensión de obra o actividad en flagrancia."

Que atendiendo la anterior información suministrada por el Jefe de área protegida mediante oficio radicado No. 20176760002413 del 08-06-2017 esta Dirección Territorial en ejercicio de las facultades y competencia, inicio investigación administrativa ambiental.

2. INICIO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL.

Como consecuencia de lo anteriormente relacionado, esta Dirección Territorial no solo mantuvo la medida preventiva impuesta por el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, a su vez mediante auto No. 536 del 18 de julio de 2017, inició a una investigación administrativa ambiental contra el señor JOSE EDUARDO GUERRA FERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.088.292

Que mediante memorando No. 20176530005213 de fecha 11-10-2023, esta Dirección Territorial remitió el auto de inicio de investigación No. 536 del 18 de julio de 2017, al Jefe del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, para su trámite de notificación.

Conforme a lo anterior, mediante memorando No. 20236760004553 del 14 de noviembre de 2023, la Jefatura del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, remitió a esta Dirección Territorial las diligencias que dan cuenta del cumplimiento de lo solicitado mediante memorando No 20176530005213 de fecha 11-10-2023, las cuales se relacionan así:

- Diligencias de notificación del Auto # 536 del 18 de julio de 2017.
- Constancia de fijación de la cita para rendir declaración.
- Documento que certifica que el investigado no compareció a rendir declaración

3. COMPETENCIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012. Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que a través de la resolución No. 020 del 23 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y se considera como objetivos de Conservación del Santuario:

1. Conservar el mosaico ecosistémico del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, conformado por lagunas costeras, playa manglar, bosque seco, muy seco tropical y especies asociadas migratorias y residentes en arreglo de comunidades y patrones de paisajes del Caribe Colombiano.
2. Contribuir a la protección y mantenimiento de bienes y servicios ambientales en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y su zona de influencia.
3. Proteger los atributos naturales y paisajísticos de valor cultural para las comunidades Wayuu, afrodescendientes e indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, para contribuir a la prestación del patrimonio multiétnico y pluricultural de la nación.

Que mediante Resolución No. 0181 de junio 19 de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida previamente conocida, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, continuara con la misma.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran."

4. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Santuarios de Flora y Fauna son las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación.

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 20151", prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

"(...)

Numeral 4: "Talar, socavar, entresacar o efectuar rocerías."

Numeral 5: *"Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre."*

Numeral 6: *"Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico."*

Numeral 7 *"Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área"*.

Numeral 8: *"Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales..."*

Que el Decreto 2811 de 1974 considera en su artículo 8 los factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
- J) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

5. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que la citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que la presente investigación administrativa ambiental iniciada contra el señor JOSE EDUARDO GUERRA FERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.088.292, tiene su origen en las actividades de Construcción de infraestructura no autorizada, tala, entresaca, rocería y quema al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, en una Zona Histórica Cultural.

Ahora bien, reposa en las actuaciones allegadas por el Jefe de área protegida, como lo es el informe técnico inicial para procesos sancionatorio No. 20176760003586 de fecha 26 de abril de 2017, que la presunta infracción se localiza en las coordenadas GEOGRÁFICAS: N 11°26'13.52" y W 73°04'50.5",

Que en consideración a lo anterior, esta Dirección Territorial una vez hecho el estudio de lo antes expuesto y de acuerdo al material obrante que reposa en el expediente sancionatorio No. 043 de 2017, denota que la conducta desplegada por el señor JOSE EDUARDO GUERRA FERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.088.292, transgrede presuntamente la normatividad ambiental vigente y reglamentaria de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Santuario de Fauna y Flora los Flamencos por ser un área de especial importancia ecológica y estratégica de conservación, goza de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de dicha área protegida salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, el mismo que

por conexidad se convierte en el derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."

Luego entonces, es un hecho cierto que la presente investigación está orientada a amparar un área de especial importancia ecológica, por ende, se llamó a responder al señor JOSE EDUARDO GUERRA FERNANDEZ por considerar ésta Dirección Territorial que la conducta objeto de investigación constituye una infracción a la normatividad ambiental y una afectación a los valores objeto de conservación del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos.

Que dicho llamado se hace en razón a que no existe duda razonable que desestime la presunta responsabilidad del señor JOSE EDUARDO GUERRA FERNANDEZ, con los hechos motivo de la presente investigación, así como, se ha logrado determinar que existe un notorio vinculo de la señora en mención con las actividades de las cuales hoy es llamada a responder.

Seguidamente, esta autoridad ambiental observa en los infolios que obra en el expediente No. 043 de 2017, un acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 24 de abril de 2017, suscrita por el presunto infractor, la cual da cuenta del vínculo que tiene del señor JOSE EDUARDO GUERRA FERNANDEZ, con los hechos materia de la presente investigación.

En síntesis, denota esta autoridad ambiental que no existe versión diferente a la ya relacionada en el expediente de estudio, en el entendido que el señor del señor JOSE EDUARDO GUERRA FERNANDEZ, es presunta responsable de los hechos que hoy investiga esta autoridad ambiental.

Así las cosas y en el caso sub examine, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción administrativa ambiental, por las siguientes razones:

a. Adecuación típica de los hechos

Esta Dirección Territorial considera que existe mérito suficiente para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos al presunto infractor, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas de la siguiente manera:

- **Presunto Infractor:** señor JOSE EDUARDO GUERRA FERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.088.292
- **Imputación Fáctica:**
 - Realizar excavaciones para la instalación de puntales para alindamiento con alambres de púa y construcción de estructura en madera en las coordenadas geográficas N 11°26´13.52" y 73°04´50.5", en una zona Histórico cultural al interior del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos.
 - Talar, descapotar y remoción de cobertura vegetal en las coordenadas geográficas N 11°26´13.52" y 73°04´50.5", en una zona Histórico cultural al interior del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos.

- Realizar quemas de material vegetal tallado, al interior del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, en las coordenadas geográficas N 11°26'13.52" y 73°04'50.5".
- **Imputación Jurídica:** Infringir presuntamente los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, literales A y J del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 331 del Decreto 2811 de 1974
- **Modalidad de Culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 señala que "*Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental...*"

Que de acuerdo con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado a las actividades que dieron origen a la presente investigación, se evidencia que las mismas son típicas de presunta infracción administrativa ambiental, por ende, encuentra este despacho que el señor JOSE EDUARDO GUERRA FERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.088.292, debe responder por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente y afectación antes descrita.

Para el presunto infractor debe quedar claro el siguiente concepto de violación:

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

La citada norma prevé, igualmente que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Lo anteriormente descritos denota una absoluta existencia del hecho generador de la presente investigación con relevancia de infracción ambiental, por tanto, esta Dirección Territorial considera que hasta este estado no existe la más mínima explicación racional o razonable para dudar de manera total o parcial de la historia contenida en el presente proceso sancionatorio administrativo ambiental.

Corresponde entonces en virtud de lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 proceder a formular cargos contra el presunto infractor, con base en los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales.

6. FINALIDAD

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano² y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución.

También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor³, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz⁴.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma hemos de resaltar que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Por último, tenemos que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darle la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que: "Dentro de los diez días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes".

Que no habiéndose configurado ninguna de las causales de cese de procedimiento contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial procederá a formular cargos contra el señor JOSE EDUARDO GUERRA FERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.088.292, por las razones antes expuestas, así:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular los siguientes cargos al señor JOSE EDUARDO GUERRA FERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.088.292.

1. Realizar excavaciones para la instalación de puntales para alinderamiento con alambres de púa y construcción de estructura en madera en las coordenadas geográficas N 11°26'13.52" y 73°04'50.5", en una zona Histórico cultural, al interior del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, infringiendo presuntamente el numeral 6, del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y literales A y J del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.
2. Talar, descapotar y remover cobertura vegetal en las coordenadas geográficas N 11°26'13.52" y 73°04'50.5", en una zona Histórico cultural al interior del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, infringiendo presuntamente los numerales 4, 7 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y literales A y J del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.
3. Realizar quemas de material vegetal tallado, al interior del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, en las coordenadas geográficas N 11°26'13.52" y 73°04'50.5", infringiendo presuntamente el numeral 5 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y literales A y J del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.

ARTICULO SEGUNDO. - Forman parte del expediente:

1. Acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 24 de abril de 2017.
2. Informe de campo para procesos sancionatorio de fecha 24 de abril de 2017.
3. Formato de actividades de prevención vigilancia y control de fecha 24 de abril de 2017.
4. Auto No. 005 del 26 de abril de 2017.
5. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios radicado No. 20176760003586 del 26-04-2017.
6. Aviso de fecha 06 de junio de 2017.
7. Aviso de fecha 17 de mayo de 2017.
8. Memorando No. 20236760004553 y anexos.

ARTÍCULO TERCERO. -Designar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos para que notifique personalmente o mediante edicto el contenido del presente acto administrativo, al señor JOSE EDUARDO GUERRA FERNANDEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. -Informar al señor JOSE EDUARDO GUERRA FERNANDEZ, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, directamente o por intermedio de apoderado, podrán presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los veintinueve (29) días de noviembre de 2023.

GUSTAVO SÁNCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyecto Kbuiiles
